

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SULDERY CEBALLOS CUENCA Y OTRO
VS PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-005-2019-00519-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 243

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 418 proferida el día 28 de noviembre de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (01-12-2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la AFP recurrente, para lo cual se debe tener en cuenta que, en esta instancia judicial se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, en donde se ordenó en síntesis: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada; Declarar que los señores SULDERY CEBALLOS CUENCA y JOSE ROBERTO CUENCA MUÑOZ tienen derecho a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hijo JUAN CAMILO CUENCA CEBALLOS, a partir del 24 de enero de 2017, en suma, igual al salario mínimo legal mensual vigente, dividido en partes iguales para sus padres; Condenar a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a los demandantes el retroactivo pensional causado desde el 24 de enero de 2017 y liquidado al 30 de junio de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de acrecer el monto de la mesada pensional a un 100% en caso de que desaparezca las causas que le dieron lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; Condenar a Porvenir S.A. a reconocer a los demandantes*

los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 05 de junio de 2017, que se generaran sobre las mesadas pensionales adeudadas y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presentó el medio extraordinario de impugnación, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (07ContestacionPorvenirS.A. fl. 32 a 69 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, procede la Sala a calcular la expectativa de vida de los demandantes SULDERY CEBALLOS CUENCA y JOSE ROBERTO CUENCA MUÑOZ a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir los beneficiarios de la prestación de tracto sucesivo, operación que se debe efectuar con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, las mesadas futuras resultantes deben multiplicarse por la proporción de mesada del presente año 2023 (1 SMLMV), las cuales ascenderían a las siguientes sumas:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - SULDERY CEBALLOS CUENCA	
Fecha de nacimiento	25/11/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional al 2023	\$580,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$203,580,000

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - JOSE ROBERTO CUENCA MUÑOZ	
Fecha de nacimiento	22/03/1965
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21.3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	276.9
Valor de la mesada pensional al 2023	\$580,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$160,602,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía de las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas a futuro para cada beneficiario de la prestación, eminentemente superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

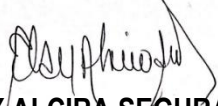
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia Nro. 418 proferida el día 28 de noviembre de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

7NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(en uso de permiso)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JULIAN URIEL SALAZAR ROMAN
VS. COLOMBIANA TISSUE S.A.S
RAD. 76-001-31-05-008-2022-00162-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 244

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada COLOMBIANA TISSUE S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 395 proferida el 21 de noviembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (07/12/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, para lo cual se debe tener en cuenta que, en esta instancia judicial se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, en donde en síntesis se ordenó: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada; Declarar la ilegalidad y en consecuencia la ineficacia del despido efectuado el 22 de noviembre de 2019 por el empleador demandado COLOMBIANA TISSUE SAS respecto del trabajador demandante señor JULIAN URIEL SALAZAR ROMAN, por vulnerar su derecho a la estabilidad laboral reforzada; Condenar a la entidad de demandada a reintegrar sin solución de continuidad al demandante a un cargo igual o de mayor categoría al que tenía al momento de ser despedido, debiéndosele pagar sin solución de continuidad todos los salarios, prestaciones legales y vacaciones debidamente indexadas a la fecha efectiva de su pago, así como pagar todos los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral con los intereses de mora a la EPS, fondo de pensiones y administradora de riesgos laborales a las que se encuentre afiliado el demandante; Condenar a la sociedad demandada a pagar al demandante la sanción de 190 días de salario.*

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (13ContestaciónColombianaTissue20220016200 fl. 32 a 33 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la pasiva que integra la Litis, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presente año 2023, cuando se profirió la decisión de segundo orden, por lo que debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base los salarios dejados de percibir entre la fecha en que el demandante fue retirado de su cargo, el 22 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, sobre el valor del último salario devengado de \$1.248.395, tomado del IBC de la historia laboral proferida por la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor, y que fuera allegada con la demanda (04AnexosA2022016200 fl. 346 – Cuaderno Juzgado), lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
22/11/2019	21/11/2023	1461	\$ 1,248,395	\$ 41,613

concepto	valor
salarios insolutos a la sentencia de 2da Instancia	\$ 60,796,837
salarios indexados	\$ 80,496,797
incremento en un 100%	\$ 80,496,797
Subtotal:	\$ 141,293,633

SALARIOS ADEUDADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC APLICABLE	SALARIOS ADEUDADOS INDEXADOS
\$60,796,837	103.54	137.09	1.32	\$80,496,796.56

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir las prestaciones sociales legales, ni los aportes a la seguridad social integral, ni la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, igualmente ordenados en las sentencias, que el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos

requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

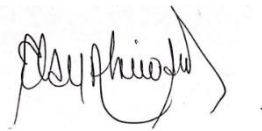
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de COLOMBIANA TISSUE S.A.S., contra la sentencia No. 395 del 21 de noviembre del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(en uso de permiso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ
VS PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-016-2019-00752-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 245

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., presentó recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 426 proferida el día 28 de noviembre de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (01-12-2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la AFP recurrente, para lo cual se debe tener en cuenta que, en esta instancia judicial se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, en donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones propuestas por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a excepción de la de prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 13 de octubre de 2021. Frente al Litisconsorte necesario.

SEGUNDO: DECLARAR, que el señor LUIS FERNEY GUERRERO LUCANO, identificado con C.C 1.113.518.201, dejó causada la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el artículo 46

modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 respectivamente, esto por remisión del artículo 73 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: DECLARAR, que la señora ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ, identificada con C.C 66.706.191, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente del señor LUIS FERNEY GUERRERO LUCANO.

CUARTO: DECLARAR, que el señor HAROLD GUERRERO MINA, identificado con C.C 6.221.763, es beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre dependiente del señor LUIS FERNEY GUERRERO LUCANO.

QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar a la señora ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ, la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del señor LUIS FERNEY GUERRERO LUCANO, a partir del 02 de abril de 2018, en cuantía equivalente a medio (1/2) SMLMV y en razón de 13 mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 02 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2023, asciende a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS \$30.864.478 Pesos Del retroactivo pensional se autoriza a la demandada a descontar el valor de 1.246.000 por concepto del pago de la devolución de saldos que se le efectuó a la demandada, quedando entonces que la suma adeudada por retroactivo pensional asciende a VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS \$29.618.478 pesos.

La mesada a partir del 01 de julio de 2023, corresponderá a 1/2 SMLMV, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar al señor HAROLD GUERRERO MINA, la pensión de sobrevivientes en calidad de padre del señor LUIS FERNEY GUERRERO LUCANO, a partir del 13 de octubre de 2021, en cuantía equivalente a medio (1/2) SMLMV y en razón de 13 mesadas. El retroactivo causado desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 30 de junio de 2023, asciende a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$11.615.347 Pesos.

Del retroactivo pensional se autoriza a la demandada a descontar el valor de 1.246.000 por concepto del pago de la devolución de saldos que se le efectuó a la demandada, quedando entonces que la suma adeudada por retroactivo pensional asciende a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$10.369.347 pesos.

La mesada a partir del 01 de julio de 2023, corresponderá a 1/2 SMLMV, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar a la señora ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 29 de noviembre de 2018, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y las que se sigan causando hasta que se realice su pago efectivo.

OCTAVO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar al señor HAROLD GUERRERO MINA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 13 de octubre de 2021, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y las que se sigan causando hasta que se realice su pago efectivo.

NOVENO: AUTORIZAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que del retroactivo de la demandante y del vinculado como Litisconsorte necesario, realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.

DÉCIMO: COSTAS, a cargo de PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS, se fija la suma de 2SMLMV a cargo de la demandada y en favor de cada uno de los demandantes por haber sido vencida en juicio.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presentó el medio extraordinario de impugnación, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (01ExpedienteDigital fl. 41 a 56 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, procede la Sala a calcular la expectativa de vida de la demandante ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO LOPEZ y del integrado como Litisconsorte necesario por activa HAROLD GUERRERO MINA a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida

la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir los beneficiarios de la prestación de tracto sucesivo, operación que se debe efectuar con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, las mesadas futuras resultantes deben multiplicarse por la proporción de mesada del presente año 2023 (1 SMLMV), las cuales ascenderían a las siguientes sumas:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - ELCIRA DEL SOCORRO LUCANO	
Fecha de nacimiento	21/08/1969
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32.5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422.5
Valor de la mesada pensional al 2023	\$580,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$245,050,000

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO - HAROLD GUERRERO MINA	
Fecha de nacimiento	22/03/1965
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24.6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	319.8
Valor de la mesada pensional al 2023	\$580,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$185,484,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía de las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas a futuro para cada beneficiario de la prestación, eminentemente superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

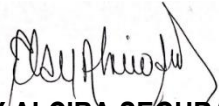
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia Nro. 426 proferida el día 28 de noviembre de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
(en uso de permiso)